



Expediente No. 2016-017

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. 21 de julio de 2021.**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de EURIPIDES ANTONIO CHARRIS MUÑOZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el integrado en Litis consorte necesario ARMANDO ARIAS GOMEZ, informándole que la audiencia señalada para el día 21 de junio de 2021, no se llevó a cabo, porque el Despacho advirtió circunstancias que no permitían su realización. Sírvese Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 21 DE JULIO DE 2021.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que mediante auto del día 16 de febrero de 2021, fue señalada fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS.

Al revisar el expediente para la preparación de la audiencia señalada, encuentra el Despacho que la Doctora SHIRLEY LINEY GRANADOS ARROYO, quien funge dentro del proceso como curadora ad litem del integrado en la Litis señor ARMANDO ARIAS GOMEZ, mediante escrito allegado al Juzgado a través del correo institucional, manifestó su decisión de renunciar a la designación que se le había realizado, teniendo en cuenta que había sido nombrada como servidor público en el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR; situación que la imposibilita para litigar y desempeñarse como defensora del señor ARMANDO ARIAS GOMEZ.

La Corte Constitucional en sentencia C-1004 del 22 de noviembre de 2007, Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, al estudiar la demanda de constitucionalidad contra el artículo 29 numeral 1 parágrafo de la Ley 1123 de 2007, señaló:



“14.- Como se desprende de la lectura del artículo en mención, no pueden ejercer la profesión de abogacía - aun cuando se encuentren inscritas y en uso de licencia - aquellas personas que ostenten la calidad de servidores públicos. Lo establecido en el numeral primero del artículo 29 representa la regla general y tiene como destinatarios a los servidores públicos. El párrafo, configura, entretanto, la excepción y se aplica a los servidores públicos que además sean docentes de universidades oficiales.

La regla general consiste, por consiguiente, en que a los servidores públicos no se les permite prima facie ejercer la profesión de abogacía, así estén debidamente inscritos y quieran hacerlo en uso de licencia. Únicamente pueden los servidores públicos ejercer la profesión de abogacía cuando deban hacerlo por función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permite. Se les prohíbe de manera terminante a los servidores públicos litigar contra la Nación, el Departamento, el Distrito o el Municipio dependiendo del ámbito de la administración a que se suscriba la entidad o el establecimiento al que estén vinculados estos servidores públicos. No obstante, lo anterior, se permite a los servidores públicos litigar en causa propia y fungir como abogados de pobres...”

Así las cosas, se admitirá la renuncia presentada por la Doctora SHIRLEY LINEY GRANADOS ARROYO y se procederá a designar una nueva terna de curadores elegidos de la lista que para ello lleva el Juzgado.

Al examinarse la lista de curadores ad litem llevada en el despacho, en su orden quedan seleccionados la doctora YENIS DE JESUS CHARRIS MALDONADO, la doctora LILIANA YAMILE PEREZ URECHE y el doctor JOSE GABRIEL NIEVES LOPEZ, a quienes se les deberá comunicar por medio de correo electrónico yenchar@hotmail.com, liureche2@hotmail.com y josegabrielnieves@hotmail.com, respectivamente y/o a las direcciones electrónicas que se encuentren registradas en el SIRNA, sin señalarles honorarios.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7° del C.G.P. “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”



Con respecto a la contestación a la demanda allegada por el Doctor ANGELO DAVID PABON CAMERO, en calidad de curador ad litem de los herederos indeterminados del señor EURIPIDES ANTONIO CHARRIS MUÑOZ (q.e.p.d.), se abstendrá de calificarla, teniendo en cuenta que su designación fue para defender a los herederos de la parte activa, por lo que no es procedente presentar contestación a la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Designese de la lista de curadores ad litem llevada en el despacho a la doctora YENIS DE JESUS CHARRIS MALDONADO, la doctora LILIANA YAMILE PEREZ URECHE y el doctor JOSE GABRIEL NIEVES LOPEZ, a quienes se les deberá comunicar por medio de correo electrónico yenchar@hotmail.com, liureche2@hotmail.com y josegabrielnieves@hotmail.com, respectivamente y/o a las direcciones electrónicas que se encuentren registradas en el SIRNA, sin señalarles honorarios.

SEGUNDO: se abstiene el Despacho de calificar la contestación presentada por el Doctor ANGELO DAVID PABON CAMERO, en calidad de curador ad litem de los herederos indeterminados del señor EURIPIDES ANTONIO CHARRIS MUÑOZ (q.e.p.d.), por las razones señaladas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 22 de julio de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 23

N